

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00388 00
Demandantes	SERVADE S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión para resolver excepciones conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° parágrafo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021
Enlace	11001334305920190038800 (P)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho considera lo siguiente:

Pone de presente esta Sede Judicial que el Gobierno Nacional en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado el 6 de mayo del año que discurre, profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Así, el objeto de dicho decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el deber del Juzgador de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará*

traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negrillas y subrayado por el Despacho)

En este mismo sentido, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, (Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás

intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” Subrayado y Negritas fuera del texto.

En virtud de lo expuesto, se advierte que las **excepciones perentorias** (mixtas) consistentes en la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, **de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada**, lo que significa que se estudiarán y resolverán: “(i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.”¹

Conforme a lo anterior, en lo que respecta a trámite para el estudio y resolución de las excepciones perentorias a través de sentencia anticipada, se deberá: **i)** proferir providencia a través de la cual se corre traslado para alegar; **ii)** precisar la razón por la cual se dictará sentencia anticipada; y **iii)**, precisar sobre cual o cuales excepciones se pronunciará el Despacho.

II. De las excepciones objeto de pronunciamiento

Sea de advertir que, la entidad demandada **Superintendencia Financiera** propuso las excepciones mixtas o perentorias en su escrito de contestación a la demanda, consistente en la **caducidad** y **falta de legitimación en la causa por pasiva**, por lo que esta Sede Judicial advierte la necesidad de pronunciarse sobre las mismas en el presente medio de control; por lo que procederá a darse su resolución, en los términos previstos en el CPACA.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B” providencia del 18 de mayo de 2021 proceso 11001032500020140125000 (4045-2014) CPSANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Conforme a lo anterior, esta Sede Judicial dispondrá **correr alegatos para alegar**, en orden de **emitir sentencia anticipada** en virtud de la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ello para la resolución de la excepción perentoria referenciada en la presente providencia, concretamente la caducidad del presente medio de control.

Por lo expuesto, deberá establecer el juzgado, si en el presente asunto se dan los presupuestos para **emitir sentencia anticipada**, en virtud de la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en la que se declare la prosperidad de las excepciones perentorias de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto se dispondrá **emitir sentencia anticipada**, en virtud de la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, para el estudio de la caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva del presente medio de control.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de DIEZ (10) DÍAS, para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, que la presente **providencia** se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos, y el **expediente** se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con respectivo correo electrónico.

CUARTO: Adviértase a las partes, para que toda actuación o memorial que se adelante en el presente trámite, se allegue **ÚNICAMENTE AL CORREO DE CORRESPONDENCIA** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **EN FORMATO PDF**

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **CESAR JULIO GALLO MARQUEZ** y **ERIK RENE SAENZ GALEANO**, como apoderados judiciales de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes a ellos conferidos.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

Demandante

notificacionesasturiasabogados@gmail.com

asturiasabogados07@gmail.com

Demandadas

Super Sociedades

cesarg@supersociedades.gov.co

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Super Financiera

ersaenz@superfinanciera.gov.co

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

